

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

EJECUTIVO NRO. 11001400301620200036700

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que, mediante proveído del 28 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda al considerar este Despacho que no se había acreditado el pago base de la presente acción, por lo que él procedió a subsanarla allegando certificación de la administración de la copropiedad del pago de las expensas cuyo valor se persigue en este juicio y el estado de la cuotas pagadas. Sin embargo, se aclaró que la certificación no puede ser expedida de conformidad con la Ley 675 de 2001, porque ya se encuentran canceladas pero no por los obligados, razón por la que las cuotas aquí requeridas se encuentran certificadas por la administración en el documento anexo a la demanda ejecutiva adelantada por el centro comercial en contra del propietario, cuya copia se anexó a este expediente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, por lo que este Despacho mediante auto inadmisorio de fecha 28 de julio de 2020, le pidió a la parte actora que acredite *“el pago de la demandante a la copropiedad de los emolumentos que son base de la presente acción, discriminando cada uno de ellos y la fecha de su pago, téngase en cuenta que si bien en el contrato de arrendamiento se estipula que se encuentran a cargo de los arrendatarios, no lo es menos que para que su cobro se requiere acreditar el pago, en este caso a la copropiedad horizontal, alegando la respectiva certificación expedida por la administración conforme a la Ley 675 de 2001”*

Ahora si bien es cierto, aportó una certificación emanada del CENTRO COMERCIAL ISERRA 100 P.H., en la que se indica que recibió de la Sociedad Ardila y Cia

Ltda., la suma total de \$34.535.744 para cumplir el pago de expensas comunes y costos procesales para el local 320, del proceso jurídico llevado durante el año 2019, y un estado de cuenta del 1 agosto de 2017, al 9 de mayo de 2019, no es menos cierto que dichas documentales no reúnen las exigencias que se hicieron en el auto inadmisio, por lo que no son el documento idóneo para perseguir el recaudo.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la parte demandante que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra, documental que se echa de menos en el presente asunto.

Así las cosas, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 11 de agosto de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88c486652e38d462c9056b492a64a0da020e74c5aca36596543e9f78567eccb

Documento generado en 27/08/2020 10:36:24 a.m.